RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS

Radicado N°. 23-001-31-05-005-2021-00147-01 FOLIO 163-22

MONTERÍA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal los recursos de apelación interpuestos por el demandante JOSE DAVID NARVAEZ VEGA y por la demandada PORVENIR S.A., por conducto de sus apoderados judiciales, contra la sentencia proferida en audiencia del 27 de abril de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ DAVID NARVAEZ VEGA contra PORVENIR S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende el actor se declare que tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reconocida a partir del 14 de octubre de 2016, que Porvenir S.A., le reconozca y pague el retroactivo de pensión de invalidez por el periodo comprendido entre 14 de octubre de 2016 y el 03 de agosto de 2020 y como consecuencia de lo anterior, se le efectúe el pago de los intereses moratorios, la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho, y se falle bajo las facultades de Ultra y Extra Petita.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones relató, de forma sucinta, los siguientes hechos:

Nació el 08 de agosto de 1990 y cuenta con la edad de 33 años de edad, aunado a ello, se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A., y en la actualidad sufre diversas enfermedades.

Producto del sinnúmero de enfermedades que padece e incapacidades médicas otorgadas, fue calificado mediante dictamen N° 2945190 del 20 de diciembre de 2016, por Seguros de Vida Alfa S.A., en calidad de asegurador de Porvenir S.A., con una pérdida de capacidad laboral de 18.68% de origen común, con fecha de estructuración 14 de octubre de 2016.

Ante lo expuesto, comentó que consecutivamente fue valorado por la junta nacional de calificación de invalidez, mediante dictamen N° 1064993192 – 9670 del 19 de junio de 2018, en el que se estableció un PCL de 23.90% con fecha de estructuración de 14 de octubre de 2016. Seguidamente, solicitó recalificación para determinar una nueva pérdida de capacidad laboral ante su fondo de pensiones AFP PORVENIR, por lo que mediante dictamen N° 3630574 del 30 de septiembre de 2020, se estableció un PCL de 53.82% de origen común con fecha de estructuración del 03 de agosto de 2020.

Con el fin de esclarecer, señaló que la fecha de estructuración que se debió tener en cuenta en la anterior calificación era del 14 de octubre de 2026, tal como fue ratificado en dictámenes previos.

Manifestó que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 13 de octubre de 2020, contra el dictamen N° 3630574 del 30 de septiembre de 2020. Ante ello, Seguros de Vida Alfa S.A., se pronuncia aludiendo que el mismo fue radicado de manera extemporánea.

El 16 de octubre de 2020, la AFP PORVENIR, mediante oficio le notifica a la empresa LABORANDO S.A.S., su pérdida de capacidad laboral con un PCL de 53.82% de origen común y con fecha de estructuración de 03 de agosto de 2020. A renglón seguido, LABORANDO S.A.S., le notifica de la calificación de pérdida de capacidad laboral e informa que se debe presentar ante la AFP PORVENIR, con el fin de acceder a la pensión de invalidez.

Expresó que, el 21 de diciembre de 2020, presentó reclamación administrativa, solicitando reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y retroactivo pensional a partir del 14 de octubre de 2016.

Finaliza indicando que Porvenir S.A., mediante oficio del 12 de marzo de 2021, le reconoció su pensión de invalidez a partir del 03 de agosto de 2020.

2.3. Contestación y trámite

Admitida la demanda y notificada en legal forma a la demandada, Porvenir S.A., allegó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia del derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, prescripción general de la acción judicial, las que resulten probadas en el curso del proceso.*

Como fundamento de su defensa, manifestó que la pensión al actor le fue reconocida con base en el dictamen de PCL N° 3630574 del 30 de septiembre de 2020, en el cual se le determinó una PCL del 53.82% de origen común y con fecha de estructuración de 03 de agosto de 2020, emitido por Seguros de Vida Alfa S.A., y no con fundamento en el dictamen N° 1064993192-9670 del 19 de julio de 2019, practicado por la Junta Nacional de Calificación, en el que se estableció una PCL del 23.90% con fecha de estructuración de 14 de octubre de 2016, por lo cual, con base en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, el demandante no fue declarado

invalido conforme a lo previsto en el artículo 38 de la misma normatividad, toda vez que no está demostrado que para la calenda que se pide el retroactivo por pensión de invalidez, haya perdido el 50% o más de su capacidad laboral para considerarlo invalido.

Con el fin de esclarecer, resaltó que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por el Grupo de Calificación de Seguros de Vida Alfa S.A., el 30 de septiembre de 2020, fue emitido con fundamento en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, dentro del marco legal, para efectos de reconocer la pensión a que tiene derecho el demandante, la cual ya fue reconocida, por lo anterior, sostuvo que las pretensiones de la parte demandante carecen de fundamento legal.

III. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de primera instancia indicó que al señor JOSÉ DAVID NARVÁEZ VEGA se le estructuró la invalidez el día 14 de noviembre de 2019, conforme quedó establecido en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez emitido el día 30 de noviembre de 2021 por la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar; de igual manera, que tiene derecho a que la AFP Porvenir S.A le reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 14 de noviembre de 2019 (fecha de estructuración de la invalidez).

Como consecuencia de lo anterior, manifiesta que Porvenir S.A., deberá reconocer y pagar el retroactivo pensional causado a favor del accionante con ocasión de la pensión de invalidez que se le debió reconocer a partir del 14 de noviembre de 2019 hasta el 02 de agosto de 2020. Teniendo en consideración que el valor que arrojare deberá indexarse desde la fecha que se hizo efectivo el monto del pago hasta el momento en que ese mismo se efectúe, por lo tanto, deberá indexarse hasta la suma de $8.136.908, y en caso que se haya pagado las respectivas incapacidades médicas, ya sea por la AFP Porvenir o la EPS

Coomeva, entre el periodo del mes de diciembre de 2019 hasta 07 de julio de 2020, deberán ser descontadas de los valores correspondientes a los retroactivos.

De otra parte, consideró el *a-quo* que no son procedentes los intereses moratorios solicitados dado que se dio el reconocimiento pensional dentro de los términos establecidos por la ley y no existió mora pensional.

En cuanto a las excepciones, indica que declarará no probadas las planteadas por la AFP Porvenir. Finalmente, condena en costas a favor del demandante, a cargo de AFP Porvenir S.A.

IV RECURSO DE APELACIÓN

4.1. La parte demandada a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación mostrando su inconformidad de la siguiente manera:

1. Frente a la condena de pagar una indexación, indicó que no habría lugar a dicha obligación puesto que Porvenir S.A., no tenía prevista y no se encontraba a su cargo esa responsabilidad, teniendo en consideración que la nueva fecha de estructuración se acababa de determinar. Así también, refiere que lo justo sería indexar desde el momento en que fue aprobado el dictamen y no desde la fecha en que la Junta Regional determinó la fecha de estructuración de invalidez.

2. En cuanto a la condena en costas, manifiesta su inconformidad por cuanto ha quedado evidenciado que el no pago del discutido retroactivo pensional no obedeció a culpa ni a negligencia de Porvenir S.A., aunado a ello, señala que reconoció la pensión de invalidez al señor José David Narváez Vega a partir del 03 de agosto de 2020, por lo tanto, si ha venido cumpliendo con el pago de la pensión y hasta ahora la Junta Regional

determinó una nueva fecha de estructuración, no termina siendo justo que también deba asumir unas costas por una causa que no estaba a su cargo.

4.2. La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación mostrando su inconformidad de la siguiente manera:

1. Frente a los intereses moratorios, indicó que con respecto a la Ley 141 de 1991, el señor JOSÉ DAVID NARVÁEZ VEGA tiene derecho al cobro de los intereses moratorios.

2. Con respecto a las costas y agencias en derecho, manifiesta que el señor JOSÉ DAVID NARVÁEZ VEGA incurrió en un gasto procesal como lo fue: pagar un SMLMV a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, sosteniendo así que el monto expuesto en la parte resolutiva de la sentencia no corresponde a los gastos procesales en los que se incurrieron en este proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante no intervino en la oportunidad concedida en esta instancia a efectos de presentar sus alegatos de conclusión.

Porvenir S.A., presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido por conducto de su apoderado judicial, reiterando lo esbozado en el recurso de apelación, solicitando se revoque la indexación concedida y las costas impuestas a Porvenir S.A., en la sentencia de fecha 27 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

6.2. Problema jurídico a resolver

De conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en los recursos de apelación interpuestos. Así las cosas, el problema jurídico a resolver, se centra en determinar: ***i)*** si en el presente asunto es procedente el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; Verificar ***ii)*** Si erró el *a-quo* al ordenar el pago por concepto de la indexación del retroactivo pensional, y el tal caso, si la misma procede o no desde la fecha de la estructuración de la invalidez; y, ***iii)*** Establecer si es procedente la condena en costas y agencias en derecho, y de ser avante tal pretensión, determinar si el monto ordenado por el juez de conocimiento se encuentra ajustado a la norma.

6.3. De los intereses moratorios

Sobre la procedencia de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dicha norma dispone:

> *"Art. 141. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al*

pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

Acorde con esta norma, encuentra esta Sala que el *a-quo* condenó a la demandada a realizar el pago de los intereses moratorios en atención al retardo en el pago de las mesadas pensionales, de esta manera aun cuando la CSJ ha previsto que los mismos proceden independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional; lo cierto es que en Sentencia SL 1284 de 2023, aseveró:

"Adicionalmente, la Sala ha referido que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no tienen carácter sancionatorio sino resarcitorio, pues proceden a fin de aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la tardanza del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, con independencia de las razones que se aduzcan en sede administrativa.

Sin embargo, esta no es una regla absoluta, en tanto la Corte ha reconocido supuestos en los cuales no cabe una condena por tal concepto, porque la negativa se encuentra plenamente justificada (CSJ SL704-2013). El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014). ***Y, el segundo, cuando la actuación de la administradora estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (CSJ SL787-2013). (Subraya fuera del texto).****"*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Judicatura que la condena respectiva al retroactivo pensional operó conforme al dictamen de PCL practicado el 30 de noviembre de 2021, prueba pericial que fue solicitada por la parte demandante y decretada por el juzgado de conocimiento en audiencia de fecha 12 de agosto de 2021.

Así las cosas, es claro que la negativa de la AFP se encontró amparada en el ordenamiento legal vigente, dado que el reconocimiento de pensional se surtió

en sede judicial, por lo que no resulta procedente el pago de intereses moratorios dentro de este asunto y en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo* en este punto.

6.4. De la indexación de la condena

Sea lo primero indicar que, la condena emitida por el *a-quo* en relación a la indexación del retroactivo pensional operó de manera subsidiaria ante la improcedencia de los intereses moratorios decidida del asunto en cuestión. De esta manera, es claro que la indexación persigue el ajuste del valor real del dinero ante la pérdida adquisitiva en el tiempo, tal situación procede incluso cuando el actor no lo ha peticionado, así lo indicó la Sentencia SL2255 de 2023 al afirmar que:

> *"Ahora bien, conforme lo sentó esta sala en la sentencia CSJ SL359-2021, el retroactivo concedido debe indexarse tal y como lo ordenó el juzgado, dada la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de la demandante a recibir el valor real de lo debido, pues aun cuando tal ajuste no hizo parte de las pretensiones de la accionante, su imposición oficiosa es viable porque no comporta una condena adicional a la solicitada.*
>
> *Con lo anterior, se da pleno cumplimiento a la actualización del valor real del dinero como garantía constitucional según el artículo 53 de la Constitución Nacional, que se materializa con el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE."*

Por lo anterior, es claro que la orden referente a la indexación de la condena es procedente ante la no prosperidad de los intereses moratorios e incluso porque en el libelo de la demanda fue pretendida por el actor.

Ahora, si bien se duele la parte demandada respecto de la fecha de imposición de la indexación, se debe tener en cuenta que la misma no fue ordenada desde la fecha de estructuración de la invalidez del demandante como lo afirmó en el argumento del reparo efectuado, sino que el pago de la misma se encausó a la

fecha de emisión de la sentencia, esto es, el 26 de abril de 2022, motivo por el cual no prospera el cargo realizado por la demandada frente a este punto.

6.5. De la condena en costas en primera instancia

Frente a este punto, el artículo 365 del C.G.P. es claro en señalar que la condena en costas se le impone a la parte vencida en el proceso, así lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia en auto AL2924-2020, Radicación n.°70173, donde señaló que *"**De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.** (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017).*" Por lo que la condena en costas de primera instancia es procedente, siendo una consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción.

Ahora bien, en lo que se refiere al reparo respecto del monto condenado a pagar, se observa que el valor ordenado por el *a-quo* en el 4% del valor reconocido no supera el monto máximo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, aun cuando la parte accionante manifestó un reparo frente a este aspecto argumentando haber incurrido en un gasto por el pago de honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez para la realización del dictamen de PCL, lo cierto es que el *a-quo* únicamente estableció el porcentaje de la condena referente a las agencias, siendo que se encuentra pendiente aún la liquidación de las costas.

Conforme con lo anterior, observa esta Sala que no le asiste la razón a ninguna de las partes frente los reparos esgrimidos en este tópico.

6.6. En virtud de lo anterior, se observa que no han de prosperar los reparos realizados por las partes, por lo que esta Judicatura confirmará la decisión dictada por el *a-quo* por las razones expuestas en esta providencia.

6.7. Costas

Atendiendo las resultas de esta instancia y teniendo en cuenta la no prosperidad de los reparos efectuados por ambas partes, no se causa condena en costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ DAVID NARVÁEZ VEGA** contra **PORVENIR SA,** por las razones expuestas en esta providencia**.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

DE PERMISO

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado